

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PROYECTO “AVÍCOLA SAN ANTONIO”, DE AVÍCOLA SAN ANTONIO LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA N°1206

Santiago, 13 de julio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archivan denuncias presentadas en contra del proyecto “Avícola San Antonio”, localizado en la comuna de Iquique, región de Tarapacá, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Avícola San Antonio Limitada (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Avícola San Antonio” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en el lote 2, manzana E, del plano N°I-2.7258-C-R, sector rural, Alto Los Verdes, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

5° El referido proyecto consiste en la construcción y operación de una avícola destinada exclusivamente a la producción de huevos.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncia

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	18-I-2022	23-02-2022	Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Tarapacá (en adelante, “Seremi de Salud”).	Desarrollo de actividades productivas que han originado denuncias de tipo sanitario, las que han sido fiscalizadas, encontrando condiciones de manejo deficientes de residuos de alimentos de aves y el del guano generado en dicho plantel, el que es acopiado en una cancha de secado sin los resguardos necesarios. En la época estival, el desarrollo de vectores de interés sanitario se incrementa por las condiciones de temperatura que favorecen el ciclo reproductivo de moscas especialmente. Otro aspecto negativo es la emanación de olores que afectan a los vecinos. Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Tarapacá ha cursado sumarios sanitarios por incumplimientos de exigencias y medidas de control sanitario, con el propósito de subsanar las deficiencias y así no afectar a la población del sector.

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Actividad de inspección ambiental, de fecha 11 de agosto de 2022. Cabe hacer presente que no se realizó la inspección de la UF, dado que el Gerente de Producción informó que no le era posible recibir al personal fiscalizador en las dependencias de la avícola por encontrarse en proceso de mantención de maquinarias en el sector de producción. Con todo, según lo informado por el titular en su presentación en respuesta al acta de inspección ambiental, el día de la actividad de fiscalización, la empresa se encontraba con una emergencia muy grave en la máquina seleccionadora de huevos; y, por ello, no se pudo atender al personal fiscalizador.

- Requerimiento de información al titular a través de Resolución Exenta N°10, de fecha 24 de marzo de 2022; y Acta de Inspección Ambiental de fecha 11 de agosto de 2022. Al respecto, el titular dio respuesta a lo requerido, con fecha 07 de abril de 2022 y 24 de agosto de 2022, respectivamente.

- Requerimiento de información al Servicio agrícola y Ganadero de la región de Tarapacá a través del ORD. TPCA N°186, de fecha 25 de agosto de 2022. Al respecto, dicho servicio dio respuesta a lo requerido, mediante ORD. N°262, de fecha 13 de septiembre de 2022.

- Análisis de imágenes satelitales.

8° Con fecha 09 de enero de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía, el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-1213-I-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

A. Sobre el proyecto original y sus modificaciones

(i) A partir de la consulta de pertinencia presentada por el titular ante el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá (en adelante, “SEA”), con fecha 20 de agosto de 2015, se observa que el proyecto original comenzó su ejecución el año 2012. Dicho proyecto, consistía en una avícola exclusivamente productora de huevos, con una capacidad para alojar diariamente una cantidad aproximada de 23.500 aves y con una capacidad de producción de 300.000 huevos por mes, de una superficie predial de 1,34 hectáreas y construida de 5.011 m² (de los cuales 4.411 m² son definitivas y 600 m² provisorios).

Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°84, de fecha 06 de octubre de 2015, se resolvió que el proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a lo dispuesto en los literales l), o) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

(ii) Luego, en consideración a la consulta de pertinencia presentada por el titular ante el SEA, con fecha 07 de octubre de 2016, se observa que

el titular introdujo modificaciones a su proyecto. Precisamente, tales modificaciones consideraron ampliar la superficie construida del proyecto (de 5.023 m² a 7.423 m², de los cuales serán 5.888 m² definitivas y 1.535 m² provisorias); la capacidad de alojamiento de aves (de 23.500 a 59.500); la potencia instalada (de 12 KVA a 60 KVA); y la producción anual de huevos (de 310.000 a 348.000 unidades).

Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°1, de fecha 03 de enero de 2017, se resolvió que el proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración en los literales k), l), o) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

(iii) Posteriormente, en consideración a la consulta de pertinencia presentada por el titular ante el SEA, con fecha 10 de agosto de 2020, se observa que el titular introdujo modificaciones a su proyecto. Precisamente, tales modificaciones consideraron aumentar la cantidad de m², a una superficie total de 8.199,22 m² (7.057,07 m² de construcciones definitivas y 1.142,15 m² de construcciones provisorias); la potencia instalada (de 60 KVA a 300 KVA); la producción mensual de huevos (de 348.000 a 1.300.000 unidades); y el número de trabajadores permanentes (de 12 a 25 personas).

Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°20200110191, de fecha 19 de octubre de 2020, se resolvió que el proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, con relación al literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

(iv) No se observan nuevas modificaciones al proyecto. En efecto, a partir de un análisis de imágenes satelitales, se observa que, entre febrero de 2020 y febrero de 2022, el área construida del proyecto no ha sufrido cambios relevantes.

B. Sobre las instalaciones del proyecto y su capacidad de almacenamiento de aves

(i) Según lo informado por el titular con fecha 07 de abril de 2022, específicamente, en virtud del Plano Layout adjunto, el proyecto considera 23 instalaciones. En total, a partir de este documento, se observa una superficie construida de 7.852,57 m².

(ii) Con relación a dichas instalaciones, cabe hacer presente que el proyecto cuenta con dos certificados de recepción definitiva de obras: Certificado de recepción definitiva de obras de edificación N°6, del 01 de febrero de 2018, que corresponde a una recepción definitiva parcial de 3.487,98 m² para destinos avícola y habitacional; y Certificado de recepción definitiva de obras de edificación N°17, del 09 de marzo de 2021, que corresponde a una recepción definitiva parcial de 4.042,43 m² para destino avícola.

(iii) Entre las instalaciones observadas, se distinguen 10 galpones de aves. Al respecto, el titular distinguió galpones de producción (capacidad instalada de 51.500 gallinas) y galpones de cría de pollitas (capacidad instalada de 8.000 pollitas). Además, identificó que, actualmente, en su faena existen aproximadamente 48.248 gallinas.

(iv) La información anterior, fue sistematizada por el titular en las siguientes tablas:

Tabla N°1: Galpones de producción

Galpón	Capacidad instalada	Estado actual	Operatividad
1	3.500	3.489 gallinas	Operativo
2	8.000	7.970 gallinas	Operativo
3	5.000	4.993 gallinas	Operativo
5	24.000	23.915 gallinas	Operativo

Galpón	Capacidad instalada	Estado actual	Operatividad
6	8.000	7.881 gallinas	Operativo
7	3.000	0 gallinas	No operativo

Fuente: Presentación del titular de fecha 07 de abril de 2022.

Tabla N°2: Galpones de cría de pollitas

Galpón	Capacidad instalada	Estado actual	Operatividad
4	2.500	0 pollitas	No operativo
8	1.000	0 pollitas	No operativo
9	2.500	0 pollitas	No operativo
10	2.000	0 pollitas	No operativo

Fuente: Presentación del titular de fecha 07 de abril de 2022.

(v) El Servicio Agrícola Ganadero de la región de Tarapacá corroboró los Formularios de Declaración de Existencia de Animales acompañados por el titular en su presentación de fecha 07 de abril de 2022. Así, se observa que, con fecha 01 de febrero de 2021, 01 de febrero de 2022 y 30 de marzo de 2022, el titular declaró un total de 58.700, 57.500 y 48.300 aves ponedoras para producción industrial de huevos, respectivamente.

C. Sobre el guano generado

(i) Según lo informado por el titular en su presentación de fecha 07 de abril de 2022, el guano generado en cada galpón es retirado periódicamente -en promedio, una o dos veces por semana- y trasladado al recinto de manejo de guano, llamado coloquialmente “*guanera*”. En este último recinto, el guano permanece en proceso de estabilizado en un rango de 0 a 15 días como máximo. Una vez estabilizado, el guano es un abono totalmente seco, inerte y sin olor a humedad. Finalmente, el mismo se ensaca, se destina a comercio y se regala.

(ii) En la presentación anterior, el titular informó que el total del guano generado entre enero 2021 a marzo de 2022 es de 611.000 kilos, esto es, 611 toneladas. Si estas toneladas se dividen por el total de días considerados para obtener dicha cifra (455 días), obtenemos un valor de 1,34 toneladas por día.

(iii) A su presentación, el titular adjuntó certificados sanitarios de control de plagas y microorganismos, años 2020, 2021 y 2022, emitidos por la empresa Bioambiental Limitada. Asimismo, adjuntó certificados de desratización, años 2021 y 2022, de la empresa Servicios Lowenstein.

(iv) Además, informó que, para mitigar las emisiones de olores, considera la extracción periódica de guano de los galpones; la ventilación de los galpones; la aplicación de procesos de manejo del guano; y la aplicación de tierra diatomita agrícola, al retirar cada guano.

D. Sobre infracciones sanitarias

(v) Según lo informado por la Seremi de Salud, dicha entidad ha cursado sumarios sanitarios en contra del titular, por incumplimiento de las exigencias y medidas de control sanitario.

(vi) A mayor abundamiento, en su Informe, de fecha 15 de enero de 2022, la Seremi de Salud informó que realizó dos actividades de inspección a la UF, con fecha 17 de diciembre de 2021 y 03 de enero de 2022, donde el objetivo se centró en verificar las condiciones sanitarias de la actividad.

(vii) Entre otras cosas, la Seremi de Salud observó la presencia de moscas en diferentes sectores de la avícola, por ejemplo, en los galpones de producción y en las áreas de tránsito. En ambas fiscalizaciones, detectó la presencia de diferentes estadios de desarrollo de moscas, tanto adultos en todos los sectores de la avícola, como en estadios inmaduros, en todas las zonas donde se mantenía guano.

(viii) Por otro lado, durante la fiscalización del 17 de diciembre de 2021, la Seremi de Salud visitó la cancha de secado de guano, observando la disposición de guano directo al suelo, con presencia de moscas en estadios maduros e inmaduros. Además, visitó el galpón de preparación de alimentos para gallinas, donde observó fecas de roedor, por lo que solicitó la sanitización y desratización del sector, de forma inmediata.

(ix) Posterior a la fiscalización anterior, la Seremi de Salud informó que, al no realizarse lo requerido, se procedió a prohibir el funcionamiento de la avícola. Con todo, posteriormente la empresa solicitó el levantamiento de la prohibición, provocando la segunda visita inspectiva, donde se constató, entre otras cosas, que el sector en cuestión continuaba sin ser sanitizado; y que, en la cancha de secado de guano, había un camión cargado con guano no estabilizado, sin destino definido.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

10° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales l), o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, con relación a los subliterales g.1), g.2) del artículo 2°.

11° El literal g) del artículo 2° del RSEIA indica que la modificación de un proyecto o actividad debe entenderse como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

12° Luego, el subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA señala que se entenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración cuando las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

13° Por su parte, el subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA señala que se tenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA -como sucede en el caso en análisis-, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

A. Literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, precisado en el subliteral l.4.2) del artículo 3° del RSEIA

14° El literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, dispone que requerirán evaluación ambiental previa las *“agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales”*. Por su parte, el

subliteral l.4.2) del artículo 3° del RSEIA, precisan que requerirán evaluación ambiental previa los planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a 60.000 gallinas.

15° Al respecto, la modificación del proyecto asociada a un aumento en la capacidad para alojar aves en el plantel avícola implica un incremento de 23.500 individuos a 59.500 (51.500 gallinas y 8.000 pollitas), es decir, de 36.000 animales.

16° Dicha cifra, no supera el umbral antes citado, ya sea bajo un análisis del subliteral g.1) o g.2) del artículo 3° del RSEIA, razón por la cual no resulta aplicable la tipología en análisis.

B. Literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, precisado en el subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA

17° En cuanto al literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, éste dispone que requerirán evaluación ambiental previa los *“proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...) sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales (...) sólidos”*. Por su parte, el subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA, indica que requerirán evaluación ambiental previa los sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a 30 toneladas por día de tratamiento, o igual o superior a 50 toneladas de disposición.

18° Con relación al subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA, cabe hacer presente que no consta en los antecedentes recabados por esta Superintendencia que alguna de las modificaciones asociadas al proyecto original guarde relación con una actividad de saneamiento ambiental, con énfasis en el tratamiento y/o disposición de los residuos industriales sólidos generados. Por tal razón, no resulta aplicable la tipología en análisis, bajo un análisis de los supuestos del subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA.

19° Ahora bien, el proyecto considera la generación de guano de ave, identificado como un residuo en términos ambientales, en la *“Guía para la evaluación de impacto ambiental de proyectos de planteles y establos de crianza, engorda, postura o reproducción de animales agrícolas”*, del Servicio de Evaluación Ambiental.

20° Por su parte, el proceso de secado del guano fresco correspondería a un proceso de tratamiento, donde habría transformación física, química y biológica del material.

21° Sin perjuicio de lo anterior, a partir de lo informado por el titular, se concluye que por día se genera una cantidad aproximada de 1,34 toneladas de guano. A su vez, dicho residuo permanece en el recinto de manejo en proceso de estabilizado en un rango de 0 a 15 días como máximo. Es decir, la capacidad de tratamiento de guano por día es, aproximadamente, de 1,34 toneladas a 20,14 toneladas (1,34 toneladas x 15 días).

22° En tal sentido, el proyecto tampoco supera el umbral de la tipología descrita y, por tanto, no resulta aplicable en la especie, bajo un análisis de los supuestos establecidos en el subliteral g.2) del artículo 3° del RSEIA.

C. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

23° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, prescribe que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

24° Al respecto, el proyecto -y, por tanto, sus modificaciones- no se encuentra al interior de un área bajo protección oficial, para efectos de la aplicación de este literal. En efecto, el área protegida más cercana se ubica a aproximadamente 5,5 kilómetros del sector, a saber, el Santuario de la Naturaleza Oasis de Niebla Punta Gruesa.

25° En consecuencia, la tipología en análisis no resulta aplicable, ya sea bajo un análisis del subliteral g.1) o g.2) del artículo 3° del RSEIA.

D. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

26° En cuanto al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

27° Al respecto, en virtud del Inventario Nacional de Humedales, se concluye que el humedal asociado a límite urbano más cercano al proyecto -y, por tanto, a sus modificaciones- corresponde al humedal Playa Blanca, ubicado a 10,48 kilómetros aproximadamente del sector.

28° Debido a dicha distancia y de la naturaleza de las obras, no se vislumbra una alteración física o química del humedal y, por tanto, la tipología en análisis no resulta aplicable, ya sea bajo un análisis del subliteral g.1) o g.2) del artículo 3° del RSEIA.

V. CONCLUSIONES

29° Del análisis realizado, se concluye que, si bien el proyecto “Avícola San Antonio” ha sido objeto de modificaciones, estas no constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA.

30° En consecuencia, no resulta posible concluir que dichas modificaciones -o el proyecto en su conjunto- se encuentren en elusión; como tampoco se observa que les sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

31° Con todo, en caso de que la capacidad de alojamiento de gallinas aumente, deberá analizarse, especialmente, la aplicación del subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA, con relación al subliteral I.4.2) del artículo 3° del RSEIA, dada la cercanía

del proyecto al umbral de ingreso (actualmente el proyecto tiene una capacidad de alojamiento de 59.500, en oposición al umbral de ingreso de 60.000 gallinas).

32° Se hace presente que los hallazgos vinculados a temas sanitarios -por ejemplo, la disposición de guano, la proliferación de vectores y la emisión de olores- deberán ser abordados por la autoridad sanitaria, al no existir instrumentos de carácter ambiental de competencia de este servicio.

33° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 14 de enero de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 23 de febrero de 2022, en contra del titular del proyecto “Avícola San Antonio”, ubicado en el lote 2, manzana E, del plano N°I-2.7258-C-R, sector rural, Alto Los Verdes, comuna de Iquique, región de Tarapacá, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización. Especialmente, en caso de que la capacidad de alojamiento de gallinas aumente, deberá analizarse, especialmente, la aplicación del subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA, con relación al subliteral I.4.2) del artículo 3° del RSEIA, dada la cercanía del proyecto al umbral de ingreso.

TERCERO: **SEÑALAR** al denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: **TENER PRESENTE** el documento acompañado en la denuncia 18-I-2022.

QUINTO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la

LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.




KATHARINA BUSCHMANN WERKMEISTER
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/FSM.

Notificación por correo electrónico:

- Avícola San Antonio Limitada. Correo electrónico: sergiosanchezmoritz@gmail.com.

Notificación por DocDigital:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Tarapacá. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°14.282/2023.